



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03734-2007-PHD/TC
JUNÍN
CESARIO RAMOS SUMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesia Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cesario Ramos Suma contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 58, su fecha 25 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo solicitando se ordene a dicho organismo que le entregue información sobre el Expediente N° 1423, el que se tramita su solicitud de calificación a cargo de la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6 de la Ley N° 27803 respecto del despido arbitrario bajo la forma del cese irregular del que fue objeto. Agrega que la información en referencia deberá contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada a la solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se le incluya en los listados para el Registro Nacional de Trabajadores irregularmente despedidos.

Sostiene que presentó su solicitud a la comisión Ejecutiva para la calificación de su despido con el objetivo de que se le incorpore a los listados previstos en la Ley N° 27803; que no obstante, la citada Comisión no lo incorporó en ningún listado, motivo por el cual se encuentra fuera del Registro de Trabajadores irregularmente despedidos sin conocer las causas; y que, por consiguiente, a fin de conocer el modo como se desarrolló el procedimiento en su caso, presentó ante la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancayo –Junín su solicitud con ingreso N° 4256, requiriendo a esta institución el acervo de su expediente sin obtener respuesta alguna, lesionándose así su derecho constitucional al acceso a la información pública.

El Procurador del Ministerio emplazado contesta la demanda solicitando sea declarada improcedente, ya que su representada no posee información individualizada de lo resuelto por la Comisión Ejecutiva, pues ésta realizó su labor sin precisar las razones por las cuales no fueron incluidos algunos trabajadores y lo único que tiene es información generalizada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo declara improcedente la demanda sosteniendo que se ha interpuesto la demanda contra el Ministerio emplazado y el requerimiento de fecha cierta se ha dirigido contra el Director Regional del Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo de Huancayo, que es una persona distinta, lo que supone que no se ha cumplido con el requisito de agotar la vía previa recogido en el artículo 62 del CPCConst.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se entregue al recurrente información sobre el Expediente N° 1423 concerniente a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6 de la Ley N° 27803. Se agrega que respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular del que fue objeto la información deberá contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada sobre su solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se le considere en las listas para el Registro Nacional de Trabajadores irregularmente despedidos.

Sobre el cumplimiento del requerimiento de documento de fecha cierta

2. Este Tribunal cree oportuno que antes de resolver la controversia traída a sede constitucional y habida cuenta de los argumentos vertidos por la apelada para desestimar la demanda, manifestar que en el presente caso sí se ha cumplido con el requerimiento de documento de fecha cierta regulado por el artículo 62° del código Procesal Constitucional. Esta afirmación se basa en lo siguiente: **a)** el hecho de que el documento de fecha cierta se dirija a la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con sede en Junín (fojas 3) y la demanda emplace al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con sede en la ciudad de Lima, no puede aducirse como una carencia del antes citado requisito procesal, ya que, aunque se trate de una dependencia central o una de carácter descentralizada, no se enerva en lo más mínimo la responsabilidad en la que incurre el respectivo sector administrativo al no otorgar la información requerida; **b)** adicionalmente, de existir dudas sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda, el juzgador constitucional no sólo se encuentra en la obligación de adecuar las exigencias formales a la finalidad del proceso, sino en la de presumir en forma favorable su continuidad, tal y como lo establecen con precisión los principios previstos en los párrafos tercero y cuarto del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

El proceso de habeas data y los alcances de la información solicitada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El peticionante solicita que la información que se le proporcione exponga los motivos por los cuales fue incluido en los listados de trabajadores irregularmente cesados (fojas 3 de autos); al respecto, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha manifestado que el proceso de hábeas data tiene como objetivo el que se proporcione la información pública solicitada, la que debe ser actual, completa, clara y cierta. Siendo ello así, la entidad demandada tiene la obligación de entregar la información solicitada en los términos en que aparece en el Expediente N° 1423, pudiendo ser inexistente o insuficiente la motivación requerida por el peticionante lo que no es discutible dentro de un proceso de hábeas data. Esto se funda en el hecho de que la información pública obliga al Estado o a sus instituciones a proporcionarla a quien la solicite, pero no a producir información distinta o adicional a la ya existente (Sentencia recaída en Exp. N° 00769-2007-HD).
4. Si como afirma la demandada existe una información general que fue brindada por la Comisión ejecutiva mencionada, es esta información la que debe ser entregada al demandante, quien en todo caso y a partir de lo que convenga a sus derechos, procederá como mejor corresponda.
5. Por consiguiente, habiéndose acreditado parcialmente la vulneración del derecho constitucional reclamado, la presente demanda debe estimarse en parte.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

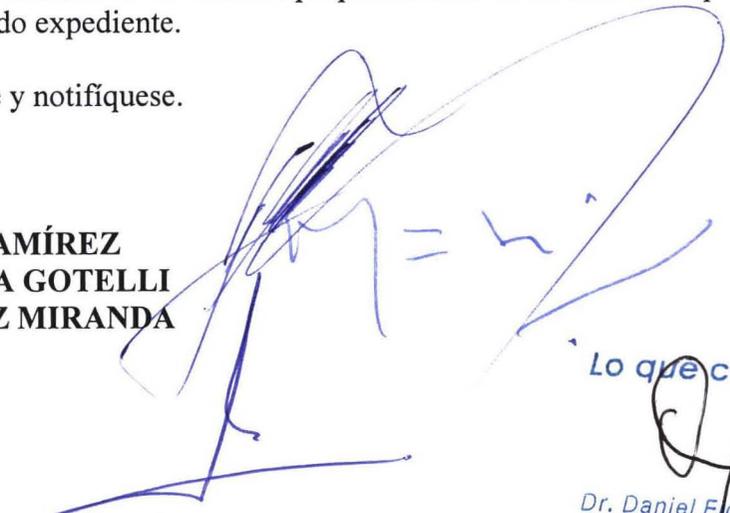
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data interpuesta en los términos señalados precedentemente.
2. Ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo entregar a la demandante bajo el costo que suponga el pedido, la información relativa al Expediente N° 1423, concerniente a su solicitud sobre calificación de su despido con objeto de ser incorporado a los listados previstos en la Ley N° 27803. Dicha información le deberá ser proporcionada en la forma en que se encuentra en el citado expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ALVAREZ MIRANDA**



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)